

hubiera estado realizada mediante estructura ligera y lonas o mediante unos "palos" o por cualquier otro material, debe considerarse como sometida a la preceptiva "licencia de obra", denominándose, tal y como se ha explicado "obra" a cualquiera de los actos indicados.

Si el interesado hubiese solicitado licencia para amparar la actuación detectada (no consta siquiera tal solicitud), se le habría contestado según la tramitación normal de las que denominamos "licencias de obras" que, por implicar un aumento del volumen sobre el preexistente, se consideraría inicialmente como "de obra mayor".

La alegación presentada, aparte de manifestar la disconformidad con el término, no presenta justificación estimable para alterar los términos que comúnmente vienen siendo utilizados y bien entendidos tanto por el personal de la Administración como por la mayoría de los ciudadanos, por lo que no se considera necesario ni cambiarlo en el presente expediente (por el de "instalación" propuesto) ni proponer su variación en el resto de las actuaciones que se tramitan con dicha denominación genérica.

Respecto a la descripción de la "obra", igualmente se han utilizado los términos generales que mejor vienen siendo entendidos, ya que se trata de una actuación identificada en el ámbito del uso particular de una vivienda (y no de una zona que sea utilizada por el resto de los vecinos, según se deduce claramente de la descripción), por lo que tampoco se encuentra justificación para modificar tal descripción que es suficientemente explícita.

3.2 Ya se ha indicado que, a efectos urbanísticos y, concretamente, los disciplinarios, no hay distinción expresa entre la denominación elegida por el interesado "instalación" o la genérica que viene siendo normalmente utilizada "obra", a la vista de la común obligación de obtención de la preceptiva y previa licencia.

Respecto al carácter "desmontable", se remite la única justificación a la previa manifestación verbal del propio interesado en la citada comparecencia, no aportándose ningún documento técnico ni otra justificación (referencia normativa concreta) que permita evaluar el alcance de la interpretación que de tal término pretende el interesado. No obstante, siendo también habitual este tipo de alegación en numerosos expedientes con la explícita pretensión

de que se considere que las obras desmontables (usualmente con el adjetivo añadido de "provisionales") no deben contemplarse ni como objeto de la inspección urbanística ni como posible objeto de las licencias urbanísticas y, en consecuencia, quedar completamente al margen del obligado control urbanístico (previo y posterior), se remite al punto anterior relativo a la "provisionalidad" según la nueva Ley del Suelo (6/1998) que no sería admisible para esta actuación ubicada sobre "suelo urbano" o al vigente P.G.O.U que no ha considerado necesario incluir excepción alguna o diferenciación en el tratamiento urbanístico a aquellas instalaciones u obras que pudieran declararse "desmontables" (para lo cual, además, debería incluirse en la correspondiente norma no sólo el tipo de materiales concreto que permitirían en cada caso tal declaración, apreciación o estimación por parte de la Administración, sino también por coherencia con el resto de nivel de detalle que el planeamiento senala para el resto de actuaciones, todas aquellas características principales: usos permitidos y lo prohibidos, alturas, ocupación, situación, etc.).

Por lo anterior, no se encuentra tampoco justificación en esta alegación para el archivo solicitado.

3.3 La ampliación detectada sobre la planta de cubierta constituye el hecho físico que sirve de referencia para la correspondiente comprobación con los parámetros urbanísticos y los antecedentes obrantes: al objeto de conocer si dicha actuación pudiera estar amparada por alguna licencia y, especialmente, si la misma es conforme o no al planeamiento aplicable. Al haberse identificado (según denuncia) como "construcción de dos habitaciones en el techo de su vivienda" y según la comprobación relativa a la verificación de la existencia material de la actuación, se ha considerado inicialmente como "ampliación de vivienda", Que el uso pretendido (o "destino") sea el habitacional o el que ahora se alega "almacén", no supone en principio alteración de tal definición ya que los trasteros (equivalente a almacenes para el uso residencial) se incluyen dentro del cómputo de las superficies de las viviendas individuales y, a los efectos urbanísticos se computan igual que el resto de "habitaciones" (consumiendo edificabilidad según su superficie).